



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	TENER SUBSANADA Y ADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO:	No. 2021-217

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, su **DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** incoada a través de abogado por la señora **DIANA CAROLINA BARBOSA CARDONA** en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO ROSAS DIAZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.

*En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:*

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sirvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...), y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Fijar Póliza
CLASE DE PROCESO:	U.M.H. – Medida Cautelar
RADICADO:	No. 2021-271

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones allegado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (**Inscripción de la demanda**) y previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$20.000.000**, la cual deberá prestar la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. **017**.

El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo Resolver
CLASE DE PROCESO: U.M.H. – Medida Cautelar
RADICADO: No. 20-270

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone:

Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.

Aunado a lo anterior, sírvase aportar el certificado de tradición del vehículo automotor de placas E6676F.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Admite Demanda y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia
RADICADO: No. 21-260

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de los señores **RUTH VIRU SANCHEZ Y FABIO NELSON GUARNIZO RIVERA**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Conforme a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:30 AM, DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE, DE LA VIGENCIA 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA**. (Se solicita la comparecencia de los interesados a la audiencia en mención, mediante canal digital que previamente autorizará el juzgado).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Demanda Sin Subsanar
CLASE DE PROCESO:	CANCELACIÓN P.F.
RADICADO:	No. 21-273

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **CANCELACIÓN P.F.** incoada a través de abogado por petición de las señoras **JOSE DOMINGO PORTOCARRERO RENTERIA.**

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

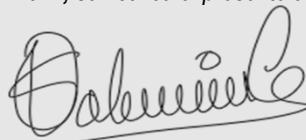
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO:	No. 2021-296

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora EDUARDO DULCEY ORDUZ, en contra del señor GABRIEL DULCEY SÁNCHEZ

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1-. Sírvase allegar requisito de procedibilidad.
- 2-. Sírvase informar domicilio de la demandada a efectos de determinar la competencia

3. En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos, así:

3. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico físico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

4. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JOSE ALFREDO BUENO FONSECA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-315

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora ANGUIE RODRIGUEZ , el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **DIEGO FERNEY MORALES ALVAREZ**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2021-299

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **PERDIDA DE PATRIA PROTESTAD** incoada a través de abogado, por petición de la señora DARLA MICHELLE GAVIS MÉNDEZ, en contra el señor NELSON RAMON LOPEZ HERNANDEZ.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar los parientes **paternos y maternos** del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.

2.- Sírvase allegar Registro Civiles del menor teniendo en cuenta que no son legibles.

3.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería a el apoderado judicial Dr. **JOSE MANUEL MARTINEZ MARTINEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

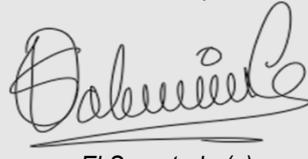
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	ALIMENTOS
RADICADO:	No. 2021-301

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **ALIMENTOS** incoada a través de abogado, por petición de la señora ANGELICA CATALINA HERRERA ROJAS, en contra el señor LUIS CARLOS MARTINEZ CABREJO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá adecuar escrito poder, donde se especifique contra quien va dirigida la demanda, nombre del proceso y nombrar a la menor.

2.- Sírvase allegar escrito de la demanda con todos los requisitos necesarios de la misma, tda vez que los documentos enviados no se visualiza el escrito de la demanda. No olvidar que se tiene la obligación de cumplir lo normado en las leyes y el Decreto 806 de 2020.

3.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **LAURA LIZETH PARRA VARGAS**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-307

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora **MARIELA PINZON**, el despacho concede el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL D APOYO TRANSITORIO**, en contra del señor **HUMBERTO CORREA GOMEZ**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-308

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **DIVORCIO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición del señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO CASTRILLON, en contra de la señora YADY CAROLINA TRIANA MAECHA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Se REQUIERE el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos, así:

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico físico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

3. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el

levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **WILMER FABIAN CARREÑO SALCEDO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-309

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **DIVORCIO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora OLGA LUCIA GUATAVA ALARCON, en contra del señor JUAN PABLO GUZMAN SPEJO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos, así:

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico físico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

3. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*

4.- *Sírvase acumular en debida forma el proceso de divorcio y alimentos del menor, en este sentido se solicita nuevo escrito de poder y demanda.*

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **LUZ DARY VEGA SUAREZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-312

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **DIVORCIO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora YUDI CAROLINA GUERRERO PEÑA, en contra del señor DIEGO CAMILO DURAN GARCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1-. Sírvase allegar los certificados de tradición actualizados de los cuales requiere recaiga la medida cautelar.

2.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderada judicial Dra. **MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.

El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-313

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora SANDRA BIBINA TRIVIÑO, en contra los herederos determinado e indeterminados del causante Gabriel Yovanni Corredor Mendelvelso

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1-. Sírvase allegar poder en PDF, donde se encuentre firmado y aceptado bebidamente.
- 2.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **FABIÁN HERNANDO RIVAS ÁLVAREZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.

El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-316

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **DIVORCIO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición del señor JOSE ALFREDO LEON LAVERDE, en contra de la señora DIANA MARCELA BOHORQUEZ PEDRAZA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Se REQUIERE el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos, así:

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico físico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

3. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el

levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **EDWIN GONZALO HERNANDEZ SIERRA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	ADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	GUARDA
RADICADO:	No. 2021-318

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de GUARDA incoada a través del Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal de esta municipalidad, a petición de la señora LUZ VIRGINIA MAYORGA CAICEDO, a favor del C.E.O.C..

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y ss., del C. G. del P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, cítese a los parientes del C.E.O.C., por aviso o mediante emplazamiento, y entéreseles de la existencia del proceso..

De conformidad a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, y en aras de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del C.E.O.C se DECRETA la GUARDA PROVISORIA del menor., para el efecto, se designa como CURADOR PROVISORIO a su hermana LUZ VIRGINIA MAYORGA CAICEDO. Comuníquese su designación y de aceptar dese posesión del cargo.

RECONÓCESE personería a la Dra. EMMY ROXANA PARADA LOPEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	D.U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-321

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **Disolución de unión marital de hecho**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición del señor JOSE AUGUSTO BUCURU CUMACO, en contra la señora LINA MAGALLY CONDE POLOCHE.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos, así:

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico físico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

3. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

4.- Sírvase allegar poder toda vez que el existente no es legible.

5-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el

levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-322

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **DIVORCIO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición del señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ HURTADO, en contra la señora YEIMI PAOLA ALONSO CASTRO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. *Sírvase allegar certificado de tradición actualizado del inmueble que solicita recaiga la medida cautelar.*

2-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería a el apoderado judicial Dr. **FRANCISCO JAVIER GOMEZ HURTADO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-327

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición del señor RUBEN ALBEIRO GAONA RODRIGUEZ, en contra la señora LIZETH JACKELIN DUQUINO GIRALDO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. *Sírvase allegar certificado de tradición actualizado del inmueble que solicita recaiga la medida cautelar.*
2. *Sírvase allegar registro civil de nacimiento, toda vez que los allegados no son legibles.*

3-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería a el apoderado judicial Dr. **NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **Veinticinco (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 16-452

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte actora, este Juzgado DISPONE:

Agréguense a los autos la comunicación procedente del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante la cual se informa que no se ha recibido respuesta concreta por parte del Despacho de Bogotá, sobre la medida de embargo registrada en la cuenta de cesantías del señor JHON FRANKLIN RODRIGUEZ MORALES y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega a los autos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-694

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos las diligencias de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., a efectos de notificar a la pasiva y allegadas por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

No obstante, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y atendiendo la solicitud allegada por el memorialista, por Secretaría envíese el correspondiente link del proceso al correo electrónico harrymomi@yahoo.es, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 16-633

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de COLPENSIONES, mediante oficios 10424058 y 10299176, mediante los cuales se informa que se aplicó el descuento sobre la mesada pensional decretada por este Despacho, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Aprueba Liquidación de Costas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 18-441

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-904

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

SOLICITUD DE REDUCCION DE EMBARGO: Previo a pronunciarse respecto a la solicitud efectuada por la parte demandada, sírvase la memorialista acreditar lo allí manifestado aportando el registro civil de nacimiento correspondiente.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores MAIRA YOLANDIS ROMERO RINCON y DEIVY STIVENSON AGUDELO DIAZ.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Adiciona y agrega
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-325

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo las disposiciones contenidas en la audiencia celebrada el pasado 19 de enero y lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., es procedente **ADICIONAR** la mencionada providencia en el sentido de proceder a la siguiente declaración:

PRIMERO: Señalar como agencias en derecho la suma \$127.978. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

Finalmente, agréguese a los autos la comunicación procedente de **CAJA HONOR-CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, en donde se informa la ejecución correspondiente a la medida cautelar aquí decretada, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Modifica y Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 18-748

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se tuvo en cuenta el incremento correspondiente anual. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE MARZO DE 2017, HASTA MAYO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 0
mar-17	\$ 167.659	\$ 0	\$ 167.659	0,50%	\$ 838	50	\$ 41.915	\$ 209.574
abr-17	\$ 167.659	\$ 0	\$ 167.659	0,50%	\$ 838	49	\$ 41.076	\$ 208.735
may-17	\$ 167.659	\$ 0	\$ 167.659	0,50%	\$ 838	48	\$ 40.238	\$ 207.897
jun-17	\$ 167.659	\$ 0	\$ 167.659	0,50%	\$ 838	47	\$ 39.400	\$ 207.059
Vestuario	\$ 119.757	\$ 0	\$ 119.757	0,50%	\$ 599	46	\$ 27.544	\$ 147.301
jul-17	\$ 167.659	\$ 0	\$ 167.659	0,50%	\$ 838	46	\$ 38.562	\$ 206.221
ago-17	\$ 167.659	\$ 0	\$ 167.659	0,50%	\$ 838	45	\$ 37.723	\$ 205.382
sep-17	\$ 167.659	\$ 0	\$ 167.659	0,50%	\$ 838	44	\$ 36.885	\$ 204.544
oct-17	\$ 167.659	\$ 0	\$ 167.659	0,50%	\$ 838	43	\$ 36.047	\$ 203.706
nov-17	\$ 167.659	\$ 0	\$ 167.659	0,50%	\$ 838	42	\$ 35.208	\$ 202.867
dic-17	\$ 167.659	\$ 0	\$ 167.659	0,50%	\$ 838	41	\$ 34.370	\$ 202.029
Vestuario	\$ 119.757	\$ 0	\$ 119.757	0,50%	\$ 599	40	\$ 23.951	\$ 143.708
ene-18	\$ 177.551	\$ 0	\$ 177.551	0,50%	\$ 888	40	\$ 35.510	\$ 213.061
feb-18	\$ 177.551	\$ 0	\$ 177.551	0,50%	\$ 888	39	\$ 34.622	\$ 212.173
mar-18	\$ 177.551	\$ 0	\$ 177.551	0,50%	\$ 888	38	\$ 33.735	\$ 211.286
abr-18	\$ 177.551	\$ 0	\$ 177.551	0,50%	\$ 888	37	\$ 32.847	\$ 210.398
may-18	\$ 177.551	\$ 0	\$ 177.551	0,50%	\$ 888	36	\$ 31.959	\$ 209.510
jun-18	\$ 177.551	\$ 0	\$ 177.551	0,50%	\$ 888	35	\$ 31.071	\$ 208.622
Vestuario	\$ 126.822	\$ 0	\$ 126.822	0,50%	\$ 634	34	\$ 21.560	\$ 148.382
jul-18	\$ 177.551	\$ 0	\$ 177.551	0,50%	\$ 888	34	\$ 30.184	\$ 207.735
ago-18	\$ 177.551	\$ 0	\$ 177.551	0,50%	\$ 888	33	\$ 29.296	\$ 206.847
sep-18	\$ 177.551	\$ 0	\$ 177.551	0,50%	\$ 888	32	\$ 28.408	\$ 205.959
oct-18	\$ 177.551	\$ 0	\$ 177.551	0,50%	\$ 888	31	\$ 27.520	\$ 205.071
nov-18	\$ 177.551	\$ 0	\$ 177.551	0,50%	\$ 888	30	\$ 26.633	\$ 204.184
dic-18	\$ 177.551	\$ 0	\$ 177.551	0,50%	\$ 888	29	\$ 25.745	\$ 203.296
Vestuario	\$ 126.822	\$ 0	\$ 126.822	0,50%	\$ 634	28	\$ 17.755	\$ 144.577
ene-19	\$ 188.204	\$ 0	\$ 188.204	0,50%	\$ 941	28	\$ 26.349	\$ 214.553
feb-19	\$ 188.204	\$ 0	\$ 188.204	0,50%	\$ 941	27	\$ 25.408	\$ 213.612
mar-19	\$ 188.204	\$ 0	\$ 188.204	0,50%	\$ 941	26	\$ 24.467	\$ 212.671
abr-19	\$ 188.204	\$ 0	\$ 188.204	0,50%	\$ 941	25	\$ 23.526	\$ 211.730
may-19	\$ 188.204	\$ 0	\$ 188.204	0,50%	\$ 941	24	\$ 22.584	\$ 210.788

jun-19	\$ 188.204	\$ 0	\$ 188.204	0,50%	\$ 941	23	\$ 21.643	\$ 209.847
Vestuario	\$ 134.432	\$ 0	\$ 134.432	0,50%	\$ 672	22	\$ 14.788	\$ 149.220
jul-19	\$ 188.204	\$ 0	\$ 188.204	0,50%	\$ 941	22	\$ 20.702	\$ 208.906
ago-19	\$ 188.204	\$ 0	\$ 188.204	0,50%	\$ 941	21	\$ 19.761	\$ 207.965
sep-19	\$ 188.204	\$ 0	\$ 188.204	0,50%	\$ 941	20	\$ 18.820	\$ 207.024
oct-19	\$ 188.204	\$ 0	\$ 188.204	0,50%	\$ 941	19	\$ 17.879	\$ 206.083
nov-19	\$ 188.204	\$ 0	\$ 188.204	0,50%	\$ 941	18	\$ 16.938	\$ 205.142
dic-19	\$ 188.204	\$ 0	\$ 188.204	0,50%	\$ 941	17	\$ 15.997	\$ 204.201
Vestuario	\$ 134.432	\$ 0	\$ 134.432	0,50%	\$ 672	16	\$ 10.755	\$ 145.187
ene-20	\$ 199.496	\$ 0	\$ 199.496	0,50%	\$ 997	16	\$ 15.960	\$ 215.456
feb-20	\$ 199.496	\$ 0	\$ 199.496	0,50%	\$ 997	15	\$ 14.962	\$ 214.458
mar-20	\$ 199.496	\$ 0	\$ 199.496	0,50%	\$ 997	14	\$ 13.965	\$ 213.461
abr-20	\$ 199.496	\$ 0	\$ 199.496	0,50%	\$ 997	13	\$ 12.967	\$ 212.463
may-20	\$ 199.496	\$ 0	\$ 199.496	0,50%	\$ 997	12	\$ 11.970	\$ 211.466
jun-20	\$ 199.496	\$ 0	\$ 199.496	0,50%	\$ 997	11	\$ 10.972	\$ 210.468
Vestuario	\$ 142.497	\$ 0	\$ 142.497	0,50%	\$ 712	10	\$ 7.125	\$ 149.622
jul-20	\$ 199.496	\$ 0	\$ 199.496	0,50%	\$ 997	10	\$ 9.975	\$ 209.471
ago-20	\$ 199.496	\$ 0	\$ 199.496	0,50%	\$ 997	9	\$ 8.977	\$ 208.473
sep-20	\$ 199.496	\$ 0	\$ 199.496	0,50%	\$ 997	8	\$ 7.980	\$ 207.476
oct-20	\$ 199.496		\$ 199.496	0,50%	\$ 997	7	\$ 6.982	\$ 206.478
nov-20	\$ 199.496	\$ 0	\$ 199.496	0,50%	\$ 997	6	\$ 5.985	\$ 205.481
dic-20	\$ 199.496	\$ 0	\$ 199.496	0,50%	\$ 997	5	\$ 4.987	\$ 204.483
Vestuario	\$ 142.497	\$ 0	\$ 142.497	0,50%	\$ 712	4	\$ 2.850	\$ 145.347
ene-21	\$ 206.479	\$ 0	\$ 206.479	0,50%	\$ 1.032	4	\$ 4.130	\$ 210.609
feb-21	\$ 206.479	\$ 0	\$ 206.479	0,50%	\$ 1.032	3	\$ 3.097	\$ 209.576
mar-21	\$ 206.479	\$ 0	\$ 206.479	0,50%	\$ 1.032	2	\$ 2.065	\$ 208.544
abr-21	\$ 206.479	\$ 0	\$ 206.479	0,50%	\$ 1.032	1	\$ 1.032	\$ 207.511
may-21	\$ 206.479	\$ 0	\$ 206.479	0,50%	\$ 1.032	0	\$ 0	\$ 206.479

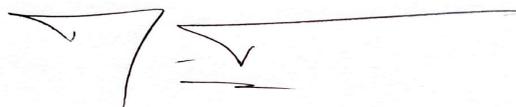
TOTAL: \$ 11.181.843

SON: ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHICIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

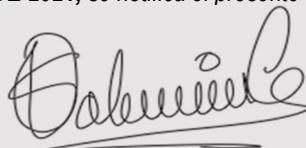
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Adiciona y Termina Proceso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-287

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Atendiendo las disposiciones contenidas en la audiencia celebrada el pasado 20 de abril y lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., es procedente **ADICIONAR** la mencionada providencia en el sentido de proceder a las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Como quiera que el demandado Cesar Andrés Hoyos Castillo, quedó a paz y salvo respecto a las cuotas alimentarias para con su menor hijo N.A.H.R., y las cuales eran objeto de la presente ejecución de conformidad con lo señalado en el art. 461 del Código General del Proceso, **SE DECLARA TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo de alimentos incoado a través de Defensor de Familia del ICBF, centro zonal de esta municipalidad, por la seora LUZ MARITZA ROJAS GORDILLO en representación del menor N.A.H.R., en contra del señor CESAR ANDRES HOYOS CASTILLO, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiese.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** por Secretaría la elaboración y entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a favor del señor CESAR ANDRES HOYOS CASTILLO, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Aprueba Liquidación de Costas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-009

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

De otro lado, atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, por Secretaría envíese el link del presente proceso al correo electrónico del memorialista correo.notificaciones01@gmail.com, para su conocimiento pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Aprueba Liquidación de Costas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-164

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-011

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que efectúe las diligencias pertinentes al impulso procesal, esto es, **a)** tramitando el respectivo oficio de medida cautelar dirigido a EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAITEMP S.A. y **b)** adelantando el tramite tendiente a la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de ser el caso las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 a fin de integrar debidamente contradictorio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario (a)